

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
 PROVINCIA. 9,00 — —
 NUMERO SUELTO 0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 19 de Marzo)

GOBIERNO CIVIL

MINAS

El Excmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles, con fecha 26 de Enero pasado, me comunica la Real orden siguiente:

Vista la instancia fecha 1.º de Junio de 1929, suscrita por D. Manuel Ardura Inclán, vecino de San Cristóbal, concejo de Cudillero, y dirigida al Gobernador civil de la provincia de Oviedo, en solicitud de que se le conceda autorización para instalar un taller de pirotecnia en una finca de su propiedad, situada en el pueblo y concejo antes mencionados.

Visto el informe del Ingeniero comisionado D. Celso R. Arango, con motivo de su visita reglamentaria al emplazamiento señalado para el taller, en el que expresa procede conceder la autorización solicitada con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª En las inmediaciones del taller se construirá un edificio de dimensiones convenientes para el almacenamiento de materias primas y género fabricado.

2.ª El recinto formado por el taller y almacén de género fabricado se rodeará de una alambrada de pino artificial, valle o empalizada; si se adopta la primera los hilos estarán separados entre sí, como máximo, 12 centímetros, dándose una altura de un metro cincuenta centímetros, y colocados los postes de tres en tres metros, poniéndose en los ángulos de la misma el aviso de «Taller de Pirotecnia autorizado por Real orden de...»

3.ª En el recinto así formado, solamente penetrará el personal dedicado a las operaciones, y ten-

drá una sola puerta, que como la del taller se abrirá hacia afuera, colocándose en ella un rótulo que diga «Prohibida la entrada. La puerta principal del taller permanecerá abierta durante los trabajos.

4.ª La fabricación comprenderá exclusivamente los productos de la pirotecnia y fuegos artificiales de la clase corriente del país, a saber: cohetes o voladores, petardos, luces de bengala y otros artificios, con las correspondientes mechas para la propagación del fuego en todas ellas, prohibiéndose el empleo de la dinamita en la fabricación de estos productos

5.ª Las materias elaboradas diariamente se almacenarán convenientemente clasificadas y empaquetadas y lo mismo se hará con las pólvoras y materias primas que se empleen.

6.ª Los morteros que se empleen han de ser de cobre o bronce, con las mazas del mismo metal o aleación, pudiendo también ser de madera o piedra exenta de materias duras susceptibles de producir chispas.

Las agujas atacadoras y demás artefactos y útiles empleados, serán siempre de cobre, bronce o madera. Se conservará siempre una limpieza esmerada en el piso y paredes del taller.

7.ª Caso de emplearse tromeles de trituración y mezcla de las diversas substancias, no llevarán en su interior partícula alguna de hierro; si el eje fuese de este metal se recubrirá con madera y ésta a su vez con cuero cosido con cáñamo. Los balines que se empleen han de ser de bronce o madera. La cantidad que se trate en cada operación no ha de pasar de dos kilogramos.

8.ª Los productos en que entren materias cloradas se elaborarán al aire libre o en cobertizos o departamentos a propósito; no se tratará en cada operación más de dos kilogramos de estas mezclas y cuando se elaboren no se verificará ninguna otra operación en el taller.

9.ª En este taller no se manipularán más de 10 kgs. de materias explosivas al día y no debiendo exceder de 50 kgs. la materia explosiva correspondiente a los productos en almacén.

10. Se prohíbe el uso de dina-

mita para la fabricación de los voladores.

11. El dueño del taller será responsable de cuantos daños y perjuicios cause con su funcionamiento.

12. Este taller que estará bajo la inspección de la Jefatura de Minas, suministrará a ésta cuantos datos pida, así como dará conocimiento de los accidentes que en él ocurran.

13. La concesión se hace salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Vista la conformidad del Ingeniero Jefe y Gobernador civil con el precedente informe:

Visto el vigente Reglamento de Explosivos:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido las prescripciones que respecto a los de su clase determina el citado Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) a propuesta de la Dirección general de Minas y Combustibles, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Minería, ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado por D. Manuel Ardura Inclán, concediéndole autorización para instalar un taller de pirotecnia en una finca de su propiedad situada en San Cristóbal, concejo de Cudillero, con arreglo a las condiciones detalladas en el informe del Ingeniero señor Arango, las generales del Reglamento y cuantas otras se dicten en lo sucesivo para esta clase de talleres.

Lo que de Real orden comunicada traslado a V. E. para su conocimiento y el del interesado, con devolución del expediente de referencia.— Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 26 de Enero de 1931.—El Director general, José de Luna.—Rubricado.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento del público,

Oviedo, 14 de Marzo de 1931.

El Gobernador,
Eduardo Rosón López

R. al núm. 878

División Hidráulica del Miño

Aguas terrestres. — Cubrición de cauces

Anuncio y nota extracto

Don Ulplano García Castaño, vecino de Blimea, concejo de San Martín del Rey Aurelio, solicita la debida autorización para encauzar y cubrir un tramo del río Blimea, en términos del pueblo del mismo, nombre, del Ayuntamiento de referencia, aguas arriba de la carretera de Oviedo a Campo de Caso.

La longitud del tramo que se propone encauzar es de unos 14 metros. El ancho de encauzamiento será de tres metros, proyectándose unos cajeros estribos de mampostería de 2,40 metros de altura, sobre los que se apoyará una bóveda de hormigón o ladrillo, que presenta un espesor de 0,25 metros en la clave.

Lo que se pone en conocimiento del público, en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción de 14 de Junio de 1885 y demás disposiciones vigentes, por el plazo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los que se consideren perjudicados con la presente petición, puedan presentar sus reclamaciones dentro del plazo indicado, en el Gobierno civil, en cuya Sección de Fomento se hallará de manifiesto el plano presentado para que sea examinado por quien lo desee, o por mediación de la Alcaldía de San Martín del Rey Aurelio, en cuya jurisdicción radican las obras solicitadas.

Oviedo, 10 de Marzo de 1931.—
El Ingeniero Jefe, José Graño
R. al núm. 879

REGLAMENTO

DE 8 DE OCTUBRE DE 1909
PARA LA EJECUCIÓN DE LA
LEY DE MONTES DE 24 DE
JUNIO DE 1908

(Continuación)

Art. 42 Para facilitar a las Sociedades y propietarios el reintegro en la posesión del suelo y la

consolidación del dominio absoluto de la extensión repoblada de sus montes, según lo tiene la ley previsto en el párrafo segundo de su art. 5.º, formará la Administración forestal cuentas anuales justificadas de todos los gastos que se produzcan en la repoblación, excepto los del personal técnico, auxiliar y de guardería, que están excluidos por la ley.

Se dará al dueño o Sociedad copia íntegra de dichas cuentas totalizadas por conceptos, teniendo durante los tres primeros meses del año inmediato, a vista y examen suyo, si lo reclamaren, los justificantes, para que puedan fundamentar y hacer las observaciones que a su interés convenga.

Si en ese plazo no reclamaren examen de los justificantes o no formularen ninguna observación, aunque lo hubieren reclamado, se entenderá, aunque no lo hubiesen expresamente manifestado, que acepta la cuenta y le presta su conformidad a los efectos de ley ulterior liquidación, base de la consolidación de dominio.

Si examinando los justificantes, o sin examinarlos, hiciera alguna observación, o la presentare escrita en plazo máximo de diez días sobre los tres meses que fija el párrafo anterior, la contestará el Ingeniero, también por escrito, entendiéndose la observación o reclamación resueltas en los términos que la contestación fije, a menos que el propietario o Sociedad acudiera al Ministerio de Fomento en plazo de otros tres días en alzada, que aquél resolverá en el de un mes, improrrogable.

En esta resolución o en la contestación del Ingeniero quedará determinado con toda precisión el valor o cuantía con que ha de ser estimada y admitida la cuenta anual que lo motive en el cómputo definitivo del capital invertido en la repoblación por el Estado.

En las resoluciones del Ministerio se hará constar expresamente, lo propio que en las contestaciones de los Ingenieros a las reclamaciones u observaciones de los propietarios, que han quedado excluidos de dichas cuentas los gastos de personal técnico, auxiliar y de guardería, según preceptúa la ley.

En estas cuentas anuales serán cantidades o partidas a deducir del total en que se lije cada concepto, las que el dueño o Sociedad hayan invertido al prestar su concurso a operaciones o trabajos del proyecto de repoblación en las condiciones que expresa el artículo 24 de este Reglamento, pero excluyendo siempre los gastos de guardería o vigilancia que el dueño o propietario asociados mantuviesen.

Esta deducción se hará mediante justificantes presentados al Ingeniero, por duplicado, semanalmente y autorizados por él, de los que retendrá siempre uno, que unirá a las cuentas.

Del acuerdo definitivo que declare la totalidad de la cuenta anual, bien por no haber reclamado el interesado, ya por contestación del Ingeniero a sus observaciones, ya, en fin, por resolución

de la alzada ante el Ministerio de Fomento, se dará copia al interesado, uniéndole otra de la cuenta tal como haya quedado en definitiva aceptada por dicho Centro ministerial.

Art. 43. Con todas las cuentas anuales de gastos de repoblación formadas o aprobadas para cada monte o grupo de montes, conforme al art. anterior, desde el año primero de ejercicio de aquélla hasta que se le haya declarado terminada, por Real orden dictada como lo previene el art. 24 de este Reglamento, se formalizará el importe total del capital invertido en la repoblación de los montes o terrenos, fijándolo el Ministerio de Fomento por Real orden que publicará en la *Gaceta*.

Desde la fecha de su publicación, constituirá dicho capital un crédito del activo del Estado, reintegrable y exigible en conformidad a los preceptos de la ley desarrollados en este Reglamento.

Dicho crédito, inscrito en relación especial que, al efecto, se abra en el inventario de bienes del Estado, constituirá un derecho del mismo, intransferible y amparado de cuantas acciones pertenezcan a aquél, acomodándose a la ley; y subsistirá con estos caracteres hasta que se acuerde su cancelación y baja, por haber sido reintegrado su valor o cedida al Estado la propiedad del monte o grupo de montes, mediante pago del valor del suelo, como lo consigna el art. 5.º de la ley.

Art. 44. Terminada la repoblación y constituido el crédito a favor del Estado por el importe total de los gastos, se reclamará al propietario o Sociedad el reembolso del capital invertido, equivalente a dicho crédito.

Hará la reclamación el Ingeniero Jefe, apenas le sea conocida la constitución del crédito, y el propietario o Sociedad manifestará su decisión de conservar el monte o grupo de montes consolidando el dominio absoluto, o de cederlos al Estado. La manifestación se autorizará mediante acta de la reunión en que se adopte el acuerdo por la Junta directiva de la Sociedad o por el Ayuntamiento, Corporación, etc., o mediante declaración certificada de comparecencia ante el Juzgado municipal correspondiente, si se tratase de un sólo poseedor.

Si lo pretendiese conservar, propondrá la forma y plazos del pago, que se hará siempre en efectivo, sin rebaja ni bonificación de ninguna especie, en el plazo máximo de diez años, de modo que ninguno de los ingresos parciales sea menor del 10 por 100 del importe total del crédito.

Durante el plazo concedido para el reembolso de los gastos de repoblación, un Ingeniero del Estado dirigirá la explotación del monte, para que sus existencias no sufran menoscabo.

Los ingresos parciales se acreditarán mediante resguardos para cancelación del crédito, a cuya presentación, cuando lo salden en total, se dará éste por cancelado, siendo baja en la relación respectiva y declarando, a los efectos

de la ley Forestal, consolidados en el dueño o Sociedad, el dominio absoluto de los montes en cuestión.

Los Ministerios de Hacienda y de Fomento adoptarán las disposiciones que mejor faciliten la constitución, pago y cancelación de créditos por repoblaciones forestales.

Si el propietario o Sociedad decidiesen conservar el monte consolidando su dominio, pero no pudieran reembolsar al Estado el capital invertido en la repoblación, se afectarán al reembolso cuantos ingresos se obtenga de la explotación del monte, bajo la dirección técnica de la Administración forestal, procediéndose, al efecto, como expresa y detalla el artículo siguiente.

Art. 45. Cuando la Sociedad o propietario del monte o montes repoblados prefiriesen reintegrar al Estado el capital invertido en la repoblación con cargo a los productos que su explotación rinda, se procederá en la siguiente forma:

La Administración forestal nombrará un Ingeniero que se encargue de la dirección técnica de la explotación e intervenga su parte administrativa y económica.

Los aprovechamientos se harán según planes quinquenales, que formará el Ingeniero, oyendo las observaciones del dueño o Sociedad, y aprobará el Ministerio de Fomento.

Estos planes se adaptarán al género de aprovechamientos que los propietarios deseen realizar como principales en sus montes (maderas, resinas, leñas, etc.); contendrán relaciones de los gastos de explotación que, por todos conceptos, se estimen precisos, y propondrán la manera en que haya de hacerse efectivo el valor de los productos.

El Ingeniero dirigirá todas las operaciones de aprovechamiento, intervendrá en las contrataciones, ventas, etc., de aprovechamientos y productos y autorizará la contabilidad de la explotación, cuyo saldo anual se consignará a disposición del Ministerio de Fomento, sin más deducción que la de un 5 por 100 como máximo, para fondo de reserva de la explotación y otra cantidad que, sumada a la anterior, no exceda del 10 por 100 del saldo, para mejoras de precisa ejecución en el año siguiente, sin perjuicio de las que le encomienda al Estado el art. 10 de la ley.

Del resto líquido se hará entrega o endoso por Fomento a Hacienda cuando estuvieren cumplidas todas las obligaciones anuales del propietario conforme al plan, y Hacienda acreditará el ingreso mediante vales o recibos para cancelación del crédito, como en el caso del artículo anterior, hasta su saldo total.

Si durante dos años no se hiciera efectivo el ingreso o dejara el dueño o Sociedad de cumplir exactamente las obligaciones que le imponga el plan, la Administración forestal se incautará del monte o grupo de montes, administrándolo y explotándolo como los cataloga-

dos del Estado, hasta saldar, con la suma de los ingresos líquidos que de él haya obtenido, la totalidad del crédito.

Mientras esté la Administración forestal incautada del monte, cesará en él toda intervención del dueño o Sociedad; pero la Administración publicará todos los años, en la *Gaceta* y BOLETIN OFICIAL correspondientes, las cuentas de ingresos y gastos del año anterior, teniendo los justificantes a la vista de los dueños durante un mes, por si entendieran procedente observar o reclamar sobre las cuentas mismas o sus saldos. En ningún caso dejará de ingresar en el Tesoro el remanente o saldo de las cuentas, quedando para el año siguiente al de la cuenta el de rectificar o deducir lo que de dichas reclamaciones fuere justificado atender.

Las mejoras indispensables para la conservación del monte en estado normal de aprovechamiento, la realizará la Administración, con cargo al producto que de él se obtenga.

Saldo que sea el crédito, será baja en la relación respectiva y se entregará el monte a sus dueños, quedando sometido al régimen normal de la ley.

Art. 46. Si el propietario o Sociedad prefiriesen ceder al Estado el monte o los terrenos repoblados, los entregarán, desde luego, mediante declaración escrita, de la cesión o transferencia del dominio, consignando en la misma la cantidad a que asciende el total aceptado por el propietario o Sociedad como capital representativo del valor, del suelo, al capitalizar el promedio quinquenal de amillaramientos, como lo establecen los artículos 39, 40 y 41 de este Reglamento.

La Administración forestal aceptará esta escritura en nombre del Estado y se hará cargo del monte para administrarlo y explotarlo, conforme al régimen de los demás catalogados como de utilidad pública.

El pago se hará en el ejercicio económico siguiente, y desde él tendrá el dueño derecho al interés legal de demora, si por cualquier evento no se efectuase.

No se reservará al propietario o Sociedad derecho ninguno sobre el monte o sus productos desde el momento en que haya aceptado la cesión de dominio la Administración forestal, en nombre del Estado.

TITULO VI

Planes dasocráticos

Art. 47. Los planes dasocráticos a que haya de atemperarse la explotación de los montes sujetos a la ley de 24 de Junio de 1908, tienen por objeto exclusivo, conforme al artículo 6.º de la misma, garantizar la conservación de aquéllos.

Serán, en consecuencia, bases generales de su formación las siguientes:

1.ª Prohibición de descuajes y roturaciones, dentro del área de cada monte o grupo de ellos, en todas las superficies cubiertas de

arbolado o que, con arreglo al plan se repueblen.

2.^a Prohibición de cortas a mata rasa.

3.^a Localización y orientación de cortas encaminadas a la regularización del vuelo y al logro del diseminado natural en los montes altos.

4.^a Limitación de intensidad de las cortas para dejar siempre satisfecha la función protectora del monte, según el concepto correspondiente de los que enumera el artículo 1.^o de la ley.

Para señalar estas limitaciones en términos precisos que escusen toda duda o confusión, se fijará en los planes el límite máximo del espaciamiento de los árboles, según la fórmula xilométrica, y se designará por hectárea el número de los que durante el ejercicio del plan no se hayan de apear por estar destinados a la reproducción automática del vuelo.

5.^a Limitación del aprovechamiento a la entresaca de los árboles secos en todos los sitios de fuertes pendientes, suelos movedizos o cenagosos, etc., cuya desdoblación o excesivo aclareo de vuelo puedan ser dañosos al cumplimiento de las funciones protectoras del monte.

6.^a Acotamiento riguroso y veda a la entrada de ganado por todo el ejercicio del plan, de los sitios o trozos del monte en diseminación natural, siembra o plantación o labor preparatoria.

Estos acotamientos y vedas se prolongarán en los planes sucesivos por todo el tiempo necesario para asegurar el éxito de la repoblación.

7.^a Localización y marcha de los aprovechamientos de pastos, leñas bajas, rozas, etc., de forma que faciliten y procuren una disposición conveniente del terreno para la repoblación natural o las siembras y plantaciones.

8.^a Exclusión del plan dasocrático de las parcelas o pequeños trozos del monte dedicados a huertas o jardines en las inmediaciones de las casas forestales, descargadores de madera y praderas, cuando sean justificadamente necesarias.

Estos trozos o parcelas se separarán de la masa forestal del predio por sendas o veredas que los circundan y distinguen bien, marcándose, además, los puntos más avanzados o de más pronunciada inflexión en sus perímetros, por medio de hitos, estacones o montones de tierra o piedras.

9.^a Reserva, en sitios regables, de tablares de extensión prudencial para viveros forestales, destinados en primer término, a la repoblación de rasos y calveros del monte, y reserva en el aprovechamiento de frutos de cantidad determinada en cada plan, para siembras en el mismo.

10. Desarrollo de aprovechamientos y mejoras, el más adecuado, para obtener los productos que el dueño del monte prefiera, subordinando su ejecución a la conservación del monte y subsistencia de sus funciones protectoras o de utilidad pública.

11. Aceptación total o parcial

de los planes que los propietarios tengan establecidos en cuanto satisfagan las condiciones que señala el párrafo segundo del artículo sexto de la Ley.

12. Fijación de condiciones reguladoras del aprovechamiento en cada monte y especificación de las sanciones aplicables al propietario en caso de infracciones, abusos, extralimitaciones o inobservancia del plan de dichas condiciones, conforme a la legislación penal de Montes, que hace extensiva a todos los preceptores el artículo 9.^o de la ley y puntualiza el título XI de este Reglamento.

13. Aceptación expresa por el propietario del régimen y sanciones de la legislación penal de Montes referida en la base anterior, mediante declaración por él suscrita y presentada al Ingeniero al tiempo de exponer los reparos y modificaciones de que trata el artículo siguiente; y

14. Los planes dasocráticos serán siempre quinquenales enlazándose sus previsiones y propuestas con el resultado de la ejecución de los anteriores, y se referirán a cada monte o grupo de montes inscritos en el registro del Ministerio de Fomento.

Art. 48 Al comenzar el ejercicio de la ley se reclamará a los propietarios o Sociedades poseedoras de montes con arbolado, incluidos en las relaciones provinciales, noticia exacta de la forma, orden y plan con que los vengán explotando, del método de beneficio y turno adoptados, de su rendimiento en especie y en dinero, de las mejoras realizadas en ellos, especialmente siembras o plantaciones y de sus resultados adverso o favorable, lo propio que de la facilidad o dificultades y éxito con que se obtenga la diseminación natural.

Con estos antecedentes, estimados como de mera información, con las noticias y experiencias u observaciones locales que puedan recoger y realizar, y comprobando o estudiando en el terreno toda la información y datos reunidos, formarán los Ingenieros el avance o proyecto del plan dasocrático para el primer quinquenio, ajustándolo a las bases propuestas en el artículo anterior.

Unirán al plan un bosquejo gráfico del estado presente del monte, y otro demostrativo del que se espera tenga al terminar el quinquenio, completando este último con los datos recogidos o de observación directa que puedan autorizar sus previsiones acerca de todos los aprovechamientos y mejoras realizables en el quinquenio, y estudiando principalmente, con mayor detenimiento, las limitaciones en aquellos que mejor respondan a la conservación del monte y al cumplimiento de su misión protectora, reguladora o económica.

Anotarán expresamente en el plan las mejoras que deban hacerse durante el ejercicio, por cuenta del propietario, independientemente de las que tome el Estado a su cargo por mandato del artículo 10 de la Ley.

De los planes así formados se dará conocimiento y vista de ante-

cedentes a los propietarios, para que expongan y razonen los reparos o modificaciones que crean convenientes; y con el escrito original y la declaración de aceptar la legislación penal del ramo, que el artículo anterior exige en la base 13, los remitirán a los Ingenieros, por conducto de la Jefatura respectiva, al Ministerio de Fomento, que, oyendo la Junta de Montes, dictará la Real orden que previene el art. 6.^o de la Ley.

Continuará

Cámara Oficial del Libro de Madrid

Real orden del Ministerio de Trabajo y Previsión sobre notificación de las multas que las Cámaras Oficiales del Libro impongan a sus asociados.

Ilmo. Sr.: A los fines de la notificación de las multas que las Cámaras Oficiales del Libro, impongan a sus asociados que dejan impagadas las cuotas o los arbitrios a que se refiere el artículo 10 del Real decreto de 23 de Julio de 1925, en sus apartados 1.^o, 2.^o y 3.^o a), y cuantas otras reglamentariamente se establezcan,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que surta todos los efectos legales procedentes la publicación de la lista de morosos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva de la jurisdicción de cada Cámara y en los de estas Corporaciones, con la advertencia de que, dentro de los quince días siguientes, tendrán derecho los multados a entablar el recurso que autoriza el propio artículo 10, en su apartado 3.^o b), que cursarán por conducto de la Cámara Oficial del Libro correspondiente, la cual los remitirá informados a la Dirección general de Comercio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y oportunos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1927.

AUNOS

Sr. Director general de Comercio.

Relación de los asociados de la Cámara Oficial del Libro de Madrid, residentes en la provincia de Oviedo, incursos en la penalidad del duplo de cuota por falta de pago de la correspondiente al año de 1928. Se publica en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden número 491, de 20 de Junio de 1927 (Gaceta del 24), del Ministerio de Trabajo y Previsión. Los interesados pueden interponer, por conducto de la Cámara, y ante el Ministerio de Economía Nacional, el recurso que autoriza el artículo 10, apartado 3.^o b), del Decreto ley de 23 de Julio de 1925 y Real orden de 26 de Enero de 1928.

Año de 1928.

Número de los recibos, nombre de los asociados, importe del débito (cuota, recargo del duplo y gastos de cobranza), es como sigue:

18.272, Marcelino P. González, vecino de Gijón, 37,50 pesetas.

6.018, Alberto Menéndez, de Gijón, 37,50.

8.275, El mismo, 37,50.

6.025, Ramón Martínez, de Pravia, 37,55.

8.282, El mismo, 37,55.

6.046, Julián Orbón, de Avilés, 21,55.

6.047, Melitón Sánchez, de Avilés, 21,55.

8.308, El mismo, 21,55.

6.048, Juan de la Macorra, de Cangas de Onís, 21,55.

8.309, El mismo, 21,55.

8.310, Francisco Pendás, de Cangas de Onís, 21,55.

6.061, Eugenio Parraga, de Gijón, 21,50.

8.322, El mismo, 21,50.

6.062, César de la Riera, de Gijón, 21,50.

8.323, El mismo, 21,50.

6.067, Isidoro Cosde, de Llanes, 21,55.

8.328, El mismo, 21,55.

8.325, Leopoldo Castro, de La Felguera, 21,95.

6.068, Manuel G. Castañeda, de Pravia, 21,55.

8.329, El mismo, 21,55.

R. al núm. 588

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Colegio de Huérfanas Recoletas del Patronato de esta Universidad

ANUNCIO

Se halla vacante en el Colegio de niñas huérfanas Recoletas de esta ciudad, una plaza de pensiónada perteneciente a la fundación de la Excm. Sra. Marquesa viuda de Camposagrado.

La provisión de dicha plaza corresponde al Ilmo. y Rvdmo. señor Obispo de la Diócesis, a propuesta de la Junta Inspectoral y de Patronato del Establecimiento.

Las condiciones que han de reunir las aspirantes a la mencionada plaza son las siguientes:

Ser pobres, tener más de ocho años y menos de doce de edad, dentro del término señalado en este anuncio para la presentación de solicitudes, ser naturales de esta provincia, hijos de padres o madres también naturales de la misma, o que cuenten, a lo menos, diez años de vecindad en ella, pudiendo igualmente ser nombrada la que hubiera nacido de fuera, si sus padres fuesen naturales de la provincia, y vecinos de la misma al tiempo de su fallecimiento, estar vacunadas y no padecer enfermedad contagiosa u otra que hiciera inconveniente su estancia en el Colegio, sin perjuicio de ser reconocidas antes de verificar su ingreso en aquél.

Las circunstancias de preferencia para obtener esta pensión son las siguientes:

Primera. Ser huérfanas de padre y madre, habiendo sido aquél empleado y percibiendo su sueldo de los fondos del Estado, provincia o Municipio, o ser hijas o huérfanas de militares con uso del fuero de esta clase.

Segunda. Ser huérfanas de padre que hubiera sido empleado.

Tercera. Ser huérfanas de padre y madre, aunque aquél no hubiera sido empleado.

Cuarta. Ser huérfanas de padre que tampoco lo hubiera sido.

La que fuere nombrada para ocupar dicha plaza vacante, deberá traer al Colegio, nuevas o en mediano uso, las prendas de vestir siguientes: dos enaguas, dos camisas, dos pares de medias, un vestido de tela de algodón, dos pañuelos de bolsillo, otro para el cuello y unos zapatos.

Las aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos necesarios para justificar las circunstancias señaladas en este Rectorado, dentro del término improrrogable de treinta días continuos, que se contarán desde el siguiente inclusive al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se advierte a quienes deseen tomar parte en este concurso, que los documentos que se precisen pueden estar extendidos en papel timbrado de quince céntimos.

Oviedo, 6 de Marzo de 1931.—El Rector, I. Galcerán.

R. al núm. 749

Juntas municipales del Censo electoral

DE TAMEZA

Don José Suarez Alvarez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Yernes y Tameza.

Certifico: Que esta Junta, en sesión celebrada el día diez del corriente, acordó, cumpliendo lo preceptuado por la vigente Ley Electoral, designar como Presidente y suplente de Mesa para las elecciones que se celebren durante el bienio de 1931 y 1932, a los siguientes:

Distrito único, Sección única

Presidente, D. Antonio Alvarez Nieto.

Suplente, D. Angel Suarez Suarez.

Para que conste, a los efectos de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Tameza, a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y uno.—José Suarez.—Visto bueno, Antonio Garcia.

R. al núm. 885

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Laviana

ANUNCIO

D. Joaquin Fernandez Martinez, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Laviana.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento Pleno el presupuesto extraordinario para el ejercicio actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para reclamaciones, pudiendo presentar éstas en este Ayuntamiento o ante el Ilmo. se-

ñor Delegado de Hacienda de la provincia.

Laviana, 16 de Marzo de 1931.—Joaquin Fernandez.

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

El Lic. D. Félix Lamela y Carrea, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo promovido ante este Tribunal por el Letrado D. Cayetano Prada Fernandez, en nombre de la Agrupación de Almacenistas de Vinos y Fabricantes de licores de Asturias contra la aprobación de las Ordenanzas de exacciones del Ayuntamiento de Lena, dicho Tribunal provincial dictó la providencia que dice así:

Por interpuesto el recurso contencioso-administrativo reclamase del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda el expediente gubernativo y publíquese su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de cuantas personas teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él a la Administración, al otorgar por hecha la designación de domicilio.

Oviedo, 14 de Marzo de 1931.—Hay una rúbrica del Excmo. señor Presidente.—Ante mí Lic. Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a 16 de Marzo de 1931.—Félix Lamela.

R. al núm. 871

Juzgado de Noreña

Don Enrique Alberdi de la Verea, Secretario del Juzgado municipal de Noreña.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia:

En la villa de Noreña, a diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y uno. D. Alfredo Monte Cuesta, Juez municipal, vistas las diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal y de la otra, como denunciado, Ceferino Abel Meana Bernardo, varón de Gijón, emplazado por el BOLETIN OFICIAL para comparecer en este juicio, y que no se presentó.

Fallo:

Que debo condenar y condeno al denunciado Ceferino Abel Meana Bernardo, a la pena de cinco días de arresto, imponiéndole las costas de este juicio.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Alfredo Monte Cuesta.

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez, estando celebrando audiencia pú-

blica en el día de su fecha.—Doy fé, Enrique Alberdi.

Para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Oviedo, y sirva de notificación al interesado, expido la presente en Noreña, a veinte de Enero de mil novecientos treinta y uno.—Enrique Alberdi.—Visto bueno, Alfredo Monte Cuesta.

R. al núm. 830

Juzgado de Gijón

Don Obdulio Siboni Cuenca, Juez de Instrucción del distrito de Occidente de Gijón.

Hago saber: Que el día veintiocho del actual y hora de las doce de su mañana, habrá de tener lugar en la Sala audiencia de este Juzgado pública subasta de los bienes que se dirán, embargados como de la propiedad del procesado en el sumario número 90 de 1929, instruido por el Juzgado de Pola de Siero por el delito de lesiones por imprudencia, José Dimas Cuervo, y del responsable civil subsidiario en dicha causa Celestino Iglesias Huerres, ambos vecinos de esta villa, y cuyos bienes fueron embargados para asegurar las responsabilidades civiles de la referida causa.

Los bienes que se subastan son los siguientes:

Un automóvil marca Essex, tipo Coach, seis cilindros, de cinco plazas, número de motor, 435.026, de dieciséis y medio H. P., número 4.091 de la matrícula de Oviedo. Fué valorado en mil ochenta pesetas.

Los expresados bienes obran depositados en el garage Sporting de esta villa, a cargo de D. Valentin Alvarez Morán.

Advertencias:

1.^a Por tratarse de segunda subasta ésta tendrá lugar con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación.

2.^a Los licitadores para tomar parte en la subasta, deberán presentar previamente la cédula personal y deberán consignar sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento del importe de la tasación.

3.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, deducido el veinticinco por ciento de esta.

Dado en Gijón, a doce de Marzo de mil novecientos treinta y uno.—Obdulio Siboni.—P. H. Rufino Sanchez.

R. al núm. 836

Juzgado de Tineo

D. José de la Uz Iglesias, Juez municipal de la villa de Tineo y su término.

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Secretario en propiedad de este Juzgado por haber sido anulado el anterior concurso a turno libre en que había sido anunciada su provisión, de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de 14 de Julio de 1930 y demás disposiciones com-

plementarias, se anuncia nuevamente en el segundo turno de traslado o de mayor antigüedad en el ejercicio del cargo, a fin de que dentro del término de treinta días siguientes al de la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid puedan los concursantes dirigir sus instancias documentadas al Juzgado de primera instancia del partido.

Se hace constar que este municipio tiene 22.009 habitantes de hecho y 24.494 de derecho.

Dado en Tineo, a 11 de Marzo de 1931.—José de la Uz.

R. al núm. 818

Juzgado de Avilés

D. Mariano Gimeno Fernandez, Juez de primera instancia de este partido de Avilés.

Hago saber: Que por providencia de ayer he tenido por prevenido los juicios de abintestato de D.^a Feliciano Rubin Gonzalez y de testamentaria de su esposo don Manuel Suarez Garcia, vecinos que fueron de la parroquia de San Pedro Navarro, en este término municipal y acordado citar para ellos a todos los interesados entre los que figuran los hermanos D. Rafael, D.^a Etelvina y don José Suarez Muñoz, mayores de edad y ausentes en ignorado paradero e hijos del hijo fallecido, de aquéllos D. José Suarez Rubin y a quienes cito y llamo a medio del presente haciéndoles saber al propio tiempo que en tanto no se presenten en el juicio o puedan ser citados personalmente estarán representados por el Ministerio fiscal.

Dado en Avilés, a seis de Marzo de mil novecientos treinta y uno, Mariano Gimeno.—El Secretario, M. R. de la Flor.

R. al núm. 812

Cédulas de emplazamiento en materia criminal

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Por la presente y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de Instrucción de este Partido de Pola de Siero, en sumario núm. 25 del corriente año, por injurias a la Autoridad, se cita y llama a D. Joaquin Fernandez Rionda, vecino que fué de Noreña, y que actualmente se halla al parecer, en México o Filipinas, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado de Siero a fin de ser oído en dicha causa.

872